



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: ALEYDA CRISTINA LOZANO DE GALLEGO

DEMANDADO: LA NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 05001-23-33-000-2013-00778-00

INSTANCIA: PRIMERA

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

ASUNTO: ORDENA REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CHOCÓ.

La señora **ALEYDA CRISTINA LOZANO DE GALLEGO**, mediante apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A.-, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

ANTECEDENTES

En el libelo de la demanda, la parte accionante señala como pretensiones la nulidad de los siguientes Actos Administrativos: *i) Carta SG 3542 del 28 de agosto de 2012 ; ii) Resolución No 991 de doce (12) de octubre de 2012 y iii) Resolución No 447 del veinte (20) de diciembre de 2012*, emanados de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los citados Actos Administrativos, solicita se condene a la entidad accionada a reconocer y cancelar a la parte actora el 10% de la diferencia salarial adeudada debidamente indexada y dejada de pagar entre los valores cancelados por conceptos de sueldos y demás factores salariales devengados en el desempeño de su cargo como Procurador 41 Judicial II Administrativo del Distrito

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALEYDA CRISTINA LOZANO DE GALLEGO
DEMANDADO: LA NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 05001-23-33-000-2013-00778-00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: ORDENA REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CHOCÓ.

Judicial de Quibdó (Chocó) hasta nivelar el 80% de la remuneración que perciban por todo concepto los Magistrados de las Altas Cortes en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1999 y el 01 de noviembre de 2004. Así mismo, se reliquiden las prestaciones sociales y cesantías definitivas causadas y canceladas para ajustarlas a la nueva liquidación resultante por el reconocimiento de la diferencia salarial y su nueva liquidación.

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye el Tribunal Contencioso Administrativo que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En este orden, respecto a la competencia por el factor territorial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, estableció:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

En el caso objeto de estudio, la parte demandante prestó sus servicios como Procurador 41 Judicial II Administrativo del Distrito Judicial de Quibdó (Chocó), tal y como se desprende de los hechos de la demanda –*folio 104*– siendo los Jueces Administrativos de dicha localidad o el Tribunal Administrativo de Chocó competentes para conocer del asunto del rubro como pasa a exponerse.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALEYDA CRISTINA LOZANO DE GALLEGO
DEMANDADO: LA NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 05001-23-33-000-2013-00778-00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: ORDENA REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CHOCÓ.

Ahora bien, con el fin de determinar si son los Jueces Administrativos del Circuito de Quibdó o el Tribunal Administrativo de Chocó el competente para conocer del presente proceso, habrá de analizarse la cuantía señalada por la parte actora en el presente Medio de Control.

Respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral 2º del artículo 155º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152º, numeral 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...)

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALEYDA CRISTINA LOZANO DE GALLEGO
DEMANDADO: LA NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 05001-23-33-000-2013-00778-00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: ORDENA REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CHOCÓ.

Para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, para que la misma sea de competencia del Tribunal Administrativo es menester que la pretensión más alta supere el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Siendo así las cosas, resulta necesario dilucidar cuál es el objeto de la pretensión, con miras a determinar si tal contenido fue el estimado al momento del cálculo de la cuantía. Esto cobra relevancia, si se tiene en cuenta que el establecimiento del Juez Competente no puede ser dejado a la simple voluntad de la parte que acude a la jurisdicción.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALEYDA CRISTINA LOZANO DE GALLEGO
DEMANDADO: LA NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 05001-23-33-000-2013-00778-00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: ORDENA REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CHOCÓ.

En el caso de la referencia, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, y según lo manifestado de folios 113 a 114 del expediente, la cuantía que se tendrá en cuenta para determinar la competencia es la correspondiente a la pretensión de reconocimiento y pago del 10% dejado de percibir desde el primero (01) de enero de dos mil uno (2001) hasta el primero (01) de noviembre de dos mil cuatro (2004), conforme al Decreto 610 de 1998, la cual cuantificó la parte demandante en la suma CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$178`786.218) .

De la cifra reseñada, concluye el Despacho que la misma supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo por tanto el H. Tribunal Administrativo del Chocó el competente para conocer en primera instancia del caso *sub-examine*.

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Chocó, con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por los artículos 152° y 156° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALEYDA CRISTINA LOZANO DE GALLEGO
DEMANDADO: LA NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 05001-23-33-000-2013-00778-00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: ORDENA REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CHOCÓ.

TERCERO. Por la Secretaría de la Corporación, procédase inmediatamente a remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Choco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO**